



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 69, Octubre 2010, pp. 191-215

Tratamiento fiscal de la constitución de la Sociedad Cooperativa Europea y el traslado del domicilio social

M.^a Consuelo Fuster Asencio

Universitat de València

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN edición impresa: 0213-8093. ISSN edición electrónica: 1989-6816.

© 2010 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.ciriec-revistaeconomia.es

Tratamiento fiscal de la constitución de la Sociedad Cooperativa Europea y el traslado del domicilio social

M.^a Consuelo Fuster Asencio

Profesora del Departamento de Derecho Financiero y Tributario. Universitat de València

RESUMEN

La legislación de los distintos países dificultaba la expansión a nivel transnacional de las cooperativas nacionales. Se hacía necesaria la creación de una figura comunitaria que pudiera operar sin trabas en todo el territorio de la Unión, con una regulación también a nivel comunitario. En la constitución de la SCE el tratamiento fiscal era un factor con influencia decisiva, resolviéndose mediante la aplicación de la normativa nacional del país donde se constituyera. Así, tanto en las operaciones de concentración empresarial como en las de transformación, a nivel de la Unión Europea se han eliminado los obstáculos fiscales que frenaban las estrategias de crecimiento, garantizando la neutralidad fiscal de estas operaciones. Principio que rige también en el supuesto de traslado del domicilio social de la SCE.

PALABRAS CLAVE: Sociedad Cooperativa Europea, fusión, traslado, tributación.

CLAVES ECONLIT: K200, M140, P400, Q130.

Traitement fiscal de la constitution de la société coopérative européenne et du transfert du siège social

RESUME : La fiscalité peut se révéler un facteur important dans le choix de la nationalité de la constitution d'une SCE. Voilà pourquoi les différentes directives qui ont été progressivement approuvées visent à éliminer les obstacles fiscaux qui constituent un frein aux stratégies de croissance, en garantissant la neutralité fiscale des opérations de concentration entrepreneuriale. L'objectif de la constitution par fusion d'une SCE est de faciliter la croissance des coopératives qui font l'objet du processus de fusion, et non la recherche d'avantages fiscaux. C'est justement pour cette raison qu'est établie la neutralité fiscale de ce régime fiscal spécifique. Principe de neutralité fiscale qui inspire le régime fiscal des réorganisations entre les sociétés de l'Union européenne. Principe également applicable en cas de transfert de siège social.

MOTS CLÉ : Société Coopérative Européenne, fusion, transfert, fiscalité.

Tax treatment of the establishment of a European Cooperative Society and the transfer of a registered office

ABSTRACT: Taxation can be an important factor in deciding in which country to set up an SCE. Hence, the various directives that have been approved seek to remove the tax obstacles that hinder growth strategies, ensuring the fiscal neutrality of corporate mergers. The aim of setting up an SCE through a merger is to facilitate the growth of the cooperatives that are merging, not to pursue tax benefits, hence the establishment of tax neutrality for this special tax regime. This principle of fiscal neutrality underlies the taxation of reorganizations among European Union companies and also applies to the transfer of the registered office.

KEY WORDS: European Cooperative Society, merger, transfer, taxation.

1.- Introducción¹

La Sociedad Cooperativa Europea (en adelante SCE) se encuentra regulada por el Reglamento comunitario 1435/2003, de 22 de julio de 2003, del Consejo relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea. También, por la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

La transposición de la Directiva al ordenamiento español se ha producido con la Ley 31/2006, de 18 de octubre. Está prevista la promulgación de una Ley sobre la sociedad cooperativa europea domiciliada en España, de modo a similar a como ocurre con la Ley 19/2005, de 10 de noviembre, de la sociedad anónima europea domiciliada en España, que garantice a nivel interno la efectividad de las normas societarias de aplicación directa contenidas en el Reglamento comunitario².

La realización de un mercado interior en el territorio de la Unión Europea (en adelante UE) exige, además de la eliminación de los obstáculos a los intercambios, una reestructuración de las estructuras de producción. De modo que, las empresas con una dimensión territorial que se expanda más allá del nivel local puedan llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria. Pero, además, la garantía de igualdad de condiciones de la competencia y la necesidad de contribuir a su desarrollo económico exigen dotar a las cooperativas de instrumentos jurídicos adecuados que les faciliten el desarrollo de sus actividades transfronterizas, mediante la colaboración, transformación o las distintas fórmulas de concentración empresarial, en igualdad de condiciones con otras formas de empresa (Considerandos 2 y 6 Reglamento 1435/2003). Situarlas en una posición similar a la Sociedad Europea.

Es necesario que las sociedades cooperativas se adapten a la dimensión comunitaria del mercado, que sean capaces de realizar sus actividades a nivel europeo, pero no basándose en las legislaciones nacionales, sino en una legislación específica creada al efecto, armonizada en todo el territorio de la Unión. La utilización de la legislación nacional constituye un obstáculo a la reagrupación de cooperativas de distintos Estados de la Comunidad. Y un hándicap para las operaciones transnacionales. De ahí, el Reglamento 1435/2003 que armoniza el régimen a aplicar a la SCE.

1.- Este artículo se realiza en el marco de un Proyecto de la Universidad de Valencia; Ref. DER2009-14462-C02-01, Investigador Principal: M^a Pilar Alguacil Marí, con el Título 'Las políticas públicas en el tratamiento fiscal y de ayudas públicas a las entidades de la economía social'.

2.- Las razones de la demora han sido de índole competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas. Actualmente existe un Proyecto de Ley por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España. Aprobado por Consejo de Ministros el 2 de julio de 2010.

La Sociedad Cooperativa Europea operará en todo el territorio de la Comunidad con una personalidad jurídica, una normativa y una estructura únicas. No es una sociedad de derecho nacional uniforme, sino una sociedad de derecho comunitario. Se trata de una sociedad supranacional con un régimen emanado de la propia Unión. Por lo tanto, se mantiene la regulación jurídica de las sociedades cooperativas nacionales y se crea una sociedad *ex novo*, la sociedad cooperativa europea, que facilita las operaciones de reestructuración intracomunitaria. Aumentan, por tanto, los tipos legales de sociedad ya existentes.

Con la creación de una SCE las cooperativas nacionales pueden ampliar, reestructurar y mejorar sus operaciones transnacionales sin la necesidad de acudir a la creación de filiales y sin la necesidad de tener que enfrentarse a distintas regulaciones.

Junto al objetivo de facilitar la competencia de esta forma de empresa, con el Estatuto de la SCE se favorece, asimismo, un proceso gradual y paulatino de armonización del Derecho Cooperativo de los Estados miembros de la Unión Europea, esencial para la implantación del Estatuto de la SCE³.

Asimismo, la decisión de una SCE de reorganizar su actividad mediante el traslado del domicilio social a otro estado miembro no debe verse obstaculizada por barreras derivadas de la normativa nacional.

Además de estas normas reguladoras de la SCE hay que tener en cuenta a nivel comunitario, y desde un punto de vista fiscal, las normas a considerar son la Directiva 1990/434/CEE del Consejo, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro; y la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero, relativa a los impuestos indirectos sobre la concentración de capitales (Directiva refundida).

También hay que tener en cuenta los preceptos del Tratado que establecen las libertades comunitarias y a la jurisprudencia que ha interpretado dichas libertades.

Así, en cuanto a los aspectos sustantivos, de régimen jurídico material, las SCE se regirán por lo dispuesto en el Reglamento 1435/2003 y supletoriamente por la normativa comunitaria y las legislaciones de los diferentes Estados miembros⁴.

3.- El legislador alemán, por ejemplo, con ocasión de la introducción de la cooperativa europea revisó el derecho cooperativo nacional. También lo hizo el francés.

4.- Art. 8 Reglamento 1435/2003. "Las SCE se regirán:

- a) por lo dispuesto en el presente Reglamento;
- b) cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SCE;
- c) respecto de las materias no reguladas por el presente Reglamento o, si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el presente Reglamento:
 - i) por la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE,
 - ii) por las leyes de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social,
 - iii) por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social".

La aplicación supletoria del derecho nacional implica un obstáculo a la unificación jurídica de la sociedad cooperativa europea (aun cuando de una forma indirecta esto se pueda conseguir)⁵. La SCE será distinta en función de cuál sea la legislación nacional aplicable. Prima la aplicación del principio de territorialidad. Además, con ello, se favorece la fuga de estas entidades a los países con menos exigencias formales (“fórum shopping”), bastando con domiciliarse allí.

La norma del Estado miembro aplicable a las cooperativas es la del domicilio social de la SCE, que debe responder al lugar donde radique la administración central (art. 6 Reglamento 1435/2003). Esta norma en nuestro país puede plantear problemas dadas las diferentes legislaciones, autonómicas o estatal, que, en su caso, serán de aplicación. Así, en nuestro país la aplicación de la norma sobre cooperativas estatal o autonómica lo será en la mayoría de nuestras leyes en función del lugar donde se desarrolle la actividad principal de la cooperativa. Lo anterior, conduce a la paradoja de que a nivel nacional le sea de aplicación una determinada legislación autonómica, mientras que en el ámbito europeo lo sea la legislación de otra Comunidad Autónoma⁶. Este contrasentido podría ser un motivo más que indujera a modificar la legislación nacional sobre cooperativas en un intento de adaptarla a la de la SCE, y de modo indirecto un acercamiento a la armonización de normativas nacionales.

Con respecto a la fiscalidad, el considerando decimosexto de la Exposición de Motivos expresamente declara que el ámbito de aplicación del Reglamento no incluye otros ámbitos legislativos como la fiscalidad, ámbitos en los que será de aplicación las disposiciones del Derecho de los Estados miembros y del Derecho comunitario. Lógicamente, será un factor importante para la implantación de la SCE teniendo en cuenta los distintos sistemas tributarios en materia del impuesto sobre sociedades y las diferentes reglas de determinación de los beneficios sujetos a imposición. Ello redundará en una desventaja competitiva para los Estados que establezcan unas reglas más rigurosas⁷.

Se podría argumentar que la no discriminación fiscal de la SCE respecto de las cooperativas nacionales derivaría del principio de no discriminación contenido en el Reglamento 1435/2003⁸. No obstante, expresamente el Reglamento declara la no aplicación del mismo al ámbito de la fiscalidad. Sin

5.- Por no mencionar las dificultades que tienen países como Dinamarca que carecen de legislación nacional al respecto y las cooperativas se regulan por lo establecido en sus estatutos.

6.- LAMBEA (2006b: 90 y ss), expone gráficamente el absurdo a que puede conducir la aplicación del criterio del domicilio social para determinar la legislación aplicable. Así, una cooperativa con domicilio en Ávila, pero cuya actividad principal se desarrolla en Madrid y accede al estatuto de SCE la legislación aplicable sería la siguiente: en el ámbito nacional le sería aplicable la Ley de cooperativas madrileña en razón de su actividad principal; en el ámbito europeo el Reglamento, la legislación estatal o autonómica que afecte a la SCE en lo regulado parcialmente o no regulado por el Reglamento, las normas estatales o autonómicas en materia de cooperativas en función del domicilio social (Castilla-León) como supletorio en algún caso y las normas nacionales o autonómicas que le afecten en función de la actividad. Propone para ordenar este caos; o que se imponga el criterio del domicilio social coincidiendo con la administración de la cooperativa, o entender que el domicilio social del art. 8 RSCE se refiere al Estado en general, eligiendo éste el criterio de aplicación de las normas cooperativas; o que cada entidad territorial con norma propia deba ser considerada como un Estado para determinar la legislación aplicable a las SCE domiciliadas en ella.

7.- Vid. ALFONSO (2006: 23 y ss). En los países latinos las cooperativas gozan de un trato fiscal favorable. En Italia, Portugal y España el mandato de fomento de las cooperativas a los poderes públicos se establece en las Constituciones. Frente a otros países donde las sociedades cooperativas gozan del mismo trato que el resto de empresas.

8.- Art. 9 R 1435/2003: “Principio de no discriminación. Con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, la SCE recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social”.

embargo, una discriminación fiscal de estas características supondría una vulneración del principio de libertad de establecimiento⁹; por lo que, la SCE en el Estado en que tenga su domicilio fiscal deberá recibir el mismo trato fiscal que las cooperativas nacionales¹⁰.

Así, a una SCE con domicilio social en territorio español, le será de aplicación la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, sin perjuicio de las normas que son de aplicación en los territorios forales y, en lo no previsto por esta regulación, será de aplicación el sistema tributario general.

En los siguientes epígrafes se analizan las diferentes obligaciones tributarias que surgen en las operaciones de constitución de una SCE, así como en el traslado de su domicilio social. Dentro de las distintas formas de constitución de la SCE se hace especial hincapié en la constitución mediante fusión dado que la normativa existente es más compleja y extensa y es donde podría surgir una mayor problemática.

9.- Art. 43 del Tratado CE: "En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento comprenderá...la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 48, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales".

Art. 48 TCE: "por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo".

10.- LÓPEZ y HERRERA (2004: 30 y ss), citan diversos asuntos resueltos por la jurisprudencia comunitaria que apoyan esta tesis. Asimismo, consideran que un trato fiscal desigualitario sería contrario al principio de igualdad.

2.- Constitución de una Sociedad Cooperativa Europea

2.1. Constitución¹¹ y marco normativo

Conforme al art. 2 del Reglamento 1435/2003, cinco son las formas en que puede constituirse una SCE¹²; son supuestos que se reconducen a la creación *ex novo* de una cooperativa, por fundación pura o mixta, fusión o transformación.

De lo anterior, se desprenden dos exigencias, a saber; el carácter europeo de todos sus fundadores y que al menos exista vinculación al ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros.

Conforme a lo dispuesto en el art. 17 Reglamento SCE la legislación aplicable durante la constitución de una SCE será, salvo lo dispuesto en el Reglamento, la legislación aplicable a las cooperativas del Estado en que la SCE fije su domicilio social. Así, pues, en primer lugar, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento y, en su defecto, por la legislación nacional del Estado en que se halle domiciliada.

2.2. Constitución mediante fusión

Uno de los supuestos de constitución de la SCE es mediante la fusión de cooperativas, si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de diferentes Estados miembros. El Reglamento comunitario hace referencia a la condición de cooperativas de las entidades que se fusionan, lo que plantea la cuestión de la posibilidad de fusión heterogénea. Originariamente, la regulación de los procesos de fusión en nuestro derecho fue de carácter endogámico. La legislación sobre coo-

11.- El 6 de julio de 2006 se constituye formalmente ESCOOP, la primera SCE domiciliada en España.

12.- 1.- por un mínimo de 5 personas físicas que residen en al menos dos Estados miembros.

2.- por un mínimo de 5 personas físicas y sociedades (las entendidas como tales en el art. 48.p2.º del Tratado), así como otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residen o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros.

3.- por sociedades (las entendidas como tales en el art. 48.p2.º del Tratado), así como otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residen o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,

4.- por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros,

5.- por transformación de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, siempre que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

Asimismo, los diferentes Estados miembros pueden prever que una entidad jurídica que no tenga su administración central en la Comunidad pueda participar en la constitución de una SCE, siempre y cuando tal entidad jurídica esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

perativas sólo permitía la fusión entre cooperativas. Es a partir de principios de la década de los noventa cuando la situación comienza a cambiar, hasta la Ley de Cooperativas 27/1999¹³ en que ya no se contempla esta exigencia a diferencia de lo que sucede en el Reglamento citado.

El régimen aplicable a las fusiones para constituir una SCE es el mismo que el de la SE con una continua remisión en lo no previsto a la legislación cooperativa sobre fusiones de cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE y en su defecto a la norma específica sobre Sociedades Anónimas. Así, se aplicará en primer lugar lo previsto en la Sección 2 (arts. 19 a 34) del Reglamento 1435/2003; en lo no previsto o regulado parcialmente se regirá por las disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado miembro a que esté sujeta que sean aplicables a las fusiones de cooperativas y, en su defecto, a las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas sujetas al ordenamiento jurídico de dicho Estado. De modo que si la constitución por fusión de una SCE que se vaya a domiciliar en España se rige por las normas nacionales, la única peculiaridad en esta operación derivara del carácter transfronterizo de los promotores.

La SCE puede ser el resultado de una fusión por absorción o fusión por constitución de una nueva persona jurídica. El Reglamento se remite para la interpretación de dichos conceptos a la Directiva 78/855/CEE, de 9 de octubre, reguladora del régimen de fusiones. En el primer caso, la sociedad absorbente adaptará la forma de SCE simultáneamente a la fusión. En el segundo, la nueva persona jurídica adoptará la forma de SCE. Los procesos de concentración empresarial responden, entre otras razones, a los objetivos de reducir los costes de producción, de aumentar la capacidad de influencia en el mercado de la entidad.

En ambas modalidades, fusión por constitución o por absorción, las sociedades fusionadas o absorbidas traspasan sus patrimonios y socios a una cooperativa nueva o absorbente, que asume por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas. El traspaso de patrimonios supone los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, que se integran con sus homónimos de la cooperativa nueva o absorbente. Además, el traspaso de socios se articula sobre un sistema de fijación de la cuantía que se reconoce a cada socio como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente, computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible. Para el caso de que no exista esa relación de canje, el traspaso de las posiciones de socio se fundamenta en las aportaciones de capital a la cooperativa que se extingue, incrementado con el importe de las reservas repartibles.

La fiscalidad puede ser un factor importante a la hora de decidir bajo qué bandera se constituye una SCE. De ahí que, las diferentes Directivas que se han ido aprobando pretenden remover los obstáculos fiscales que frenan las estrategias de crecimiento, garantizando la neutralidad fiscal de las operaciones de concentración empresarial. Con la constitución por fusión de una SCE se pretende facilitar el crecimiento de las cooperativas que se fusionan, no la búsqueda de ventajas fiscales. De

13.- Vid. FAJARDO (2006: 48 y ss).

ahí, que se establezca la neutralidad fiscal de este régimen fiscal especial. Principio de neutralidad fiscal que inspira el régimen fiscal de las reorganizaciones entre sociedades de la Unión Europea.

Las obligaciones tributarias que pueden surgir de las operaciones de fusión son las que siguen:

En primer lugar, el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento que regula determinados Censos Tributarios, establece que los obligados tributarios deberán presentar una declaración de alta en el censo de obligados tributarios, que servirá, entre otros fines, para solicitar el NIF, así como para solicitar la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios (art. 7).

En cuanto a la tributación de la operación de reestructuración empresarial, así como de las plusvalías que genere esta operación, la efectiva tributación de la operación de fusión dependerá de la aplicación de la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985); y la Directiva 1990/434/CEE, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, en la medida en que concurra la nota transnacional en esta operación¹⁴. Con estas directivas se pretende favorecer la reestructuración societaria a nivel transnacional, garantizando la neutralidad fiscal de estas operaciones.

La creación de una Comunidad Europea al modo de un mercado interior exige la implementación de la libertad en la circulación de capitales. Qué duda cabe que la fiscalidad (tanto la imposición directa, como la indirecta en menor medida) puede ser un impedimento a esa libertad. De modo que, la Comisión Europea llevo a cabo una tarea armonizadora de los impuestos indirectos sobre los movimientos de capitales y, más concretamente, sobre la concentración de los mismos. En este *iter* normativo aparece, en primer lugar, la Directiva 69/335/CEE, de 17 de julio, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales. Esta Directiva pretendía armonizar los impuestos que gravaban la concentración de capitales (derecho de aportación), vedando, asimismo, la imposición por parte de los Estados miembros de tributos similares.

Con posterioridad, la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, por la que se modifica la Directiva 69/335/CEE relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, estableció respecto al Impuesto sobre las aportaciones, la opción para los Estados miembros de eximir del impuesto todas las operaciones sujetas al mismo o someterlas a un tipo único que no excediera del 1%.

14.- La Directiva 2005/19/CE, de 17 de febrero, modifica la Directiva 90/434/CEE, acogiendo en su ámbito de aplicación a la SCE, para aplicar a ésta el régimen de diferimiento de la tributación en las operaciones de reestructuración empresarial a nivel transnacional.

La Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de Adecuación de Determinados Conceptos Impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas exigió la introducción de una exención con carácter obligatorio en los impuestos sobre aportaciones para las fusiones y operaciones asimiladas realizadas entre sociedades de diferentes Estados miembros. De modo que, las SCE constituidas por fusión gozarían de esa exención. Concretamente, dicha exención, modalidad operaciones societarias, aparecía recogida en el art. 45.I.B.10 de la LITPyAJD, que se remitía a las operaciones de fusión y escisión reguladas en el régimen especial previsto para el Impuesto sobre Sociedades (arts. 83. 1, 2, 3 y 5 y 94 LIS)¹⁵. Por tanto, las fusiones a las que le era de aplicación el régimen especial previsto en el Capítulo VIII, del Título VII, del TRLIS, gozaban, asimismo, de la exención en ITP, modalidad operaciones societarias. Por contra, las que no se sujetaban al régimen especial del Impuesto sobre Sociedades, estaban sujetas y no exentas a la modalidad Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

La Directiva 2008/7/CE, de 12 de febrero, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales¹⁶, aun cuando su intención inicial era eliminar con carácter definitivo para el año 2010 el Impuesto sobre las aportaciones, con el fin de eliminar obstáculos en el mercado interior, se aprobó sin fijar la fecha en que dicho Impuesto desaparecería con carácter definitivo del panorama comunitario¹⁷. Esta Directiva incide de una manera sustancial en las normas nacionales que regulan el impuesto sobre las aportaciones de capital, que constituye la modalidad operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales¹⁸.

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido e introduce otras modificaciones en la normativa tributaria, a fin de adecuar la normativa española a la Directiva 2008/7/CE, elimina la tributación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, modalidad Operaciones Societarias, de las operaciones de reestructuración. Con anterioridad a esta modificación quedaban exentas de la citadas modalidades aquellas operaciones que se acogían al régimen especial de neutralidad fiscal del Impuesto sobre Sociedades. El resto de operaciones, es decir, aquéllas realizadas bajo el régimen general, tributaban por la modalidad de Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Bajo la nueva regulación, no tributará por este impuesto ninguna operación de reestructuración, sustituyéndose la exención por la no sujeción, entendiéndose como tales las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.

15.- La Disposición Adicional Segunda.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establecía que las referencias que en los arts. 21 y 45 de la LITP se hacen a la Ley 29/91 se entenderán hechas al capítulo VIII del título VII del TRLIS.

16.- Entrada en vigor: 12 de marzo de 2008. Deroga con efectos a partir del día 1 de enero de 2009 la Directiva 69/335/CEE.

17.- Para un estudio sobre esta Directiva vid. DE PABLO (2009).

18.- El ámbito de aplicación de la Directiva se extiende a las sociedades de capital, considerándose asimiladas a las mismas cualesquiera otras sociedades, asociaciones o personas jurídicas que persigan fines lucrativos. Por tanto, también se aplica a las sociedades cooperativas si se interpreta el concepto de lucro en un sentido amplio, no sólo como la persecución de un beneficio repartible. A efectos del Impuesto sobre operaciones societarias, todas las sociedades se consideran de capital.

Asimismo, la Ley 4/2008 ha efectuado una modificación en la normativa que regula los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Conforme a la nueva regulación, las operaciones de reestructuración estarán exentas en cuanto al gravamen por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Además, la operación no se sujetaría a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, por escrituras notariales de cosa valuable, por incompatibilidad.

La Directiva 2008/7/CE también prohíbe la imposición de cualquier impuesto adicional indirecto sobre, entre otras, las aportaciones de capital, préstamos o prestaciones efectuadas en el ámbito de aportaciones de capital, etc, salvo en los casos enumerados en su art. 6¹⁹.

Asimismo, la constitución de una sociedad, en la medida en que genere una transmisión de bienes o derechos, pone de manifiesto unas plusvalías en la imposición sobre la renta, el hecho imponible entrega de bienes del IVA y, en la medida en que se transmita un inmueble, la realización del hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

En ambos casos, fusión por absorción y fusión por constitución, se produce la disolución de la sociedad fusionada o absorbida, y la transmisión en bloque de su patrimonio a la sociedad resultante de la fusión o a la sociedad absorbente. La disolución determina la finalización anticipada del período impositivo del Impuesto sobre Sociedades, devengándose el impuesto, tributando la entidad por la renta obtenida desde el inicio del período impositivo hasta el momento del acuerdo de fusión²⁰.

Cualquier proceso de fusión presupone la previa disolución de determinadas sociedades y la transmisión de sus activos a una sociedad preexistente o a una sociedad nueva. El valor de los elementos patrimonios transmitidos no se corresponderá, en la normalidad de los casos, con los registrados en los libros contables, sino que existirán diferencias valorativas determinantes de plusvalías o minusvalías.

19.- Entre los que se encuentran los que gravan las transmisiones de bienes inmuebles, el IVA y los derechos remuneratorios. Como señala la Prof. ALGUACIL (2006: 421 y 422), respecto de los derechos remuneratorios conforme a la interpretación del TJCE parece desprenderse la equiparación del mismo con el de tasa (Sentencia de 20 de abril de 1993 (TJCE 1993, 52), Ponente Carni y Cispadana Costruzioni). Afirma que puesto que la cuota variable de la modalidad AJD, en cuanto imposición complementaria de la aportación patrimonial, su cuantificación viene referida al valor de la aportación realizada, y no al servicio prestado en la formalización de la Escritura, sería incompatible con la Directiva (STS de 3 de noviembre de 1997). Por el contrario, la cuota fija podría calificarse como derecho remuneratorio.

20.- Conforme al art. 91 TRLIS las rentas correspondientes a las actividades realizadas por las entidades extinguidas a consecuencia de la fusión se imputarán de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles. Ello se traduce en que, a efectos fiscales, se reconocen los efectos derivados del pacto de retroactividad contable. Es éste, entre otros aspectos, uno de los que se debe incluir en el proyecto de fusión: "la fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se fusionen se considerarán, desde el punto de vista contable, como realizadas por cuenta de la SCE". Fecha que determinará el momento a partir del cual la SCE integrará en su base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por las entidades absorbidas o fusionadas.

En la fusión por absorción se produce la transmisión universal a la persona jurídica absorbente de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de cada cooperativa absorbida. En la fusión por constitución se produce, igualmente, la transmisión universal a la SCE de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de las cooperativas que se fusionen. A efectos de la fusión se procede al cálculo del patrimonio neto de la cooperativa. El valor de la misma se obtiene a partir del patrimonio neto contable, sobre el que se realizan determinados ajustes, de signo positivo o negativo, para obtener el valor real de los diferentes elementos patrimoniales. Estos ajustes, con el fin de actualizar el valor de los elementos a su valor de mercado, pueden ser de tres tipos: reconocimiento de unas plusvalías y minusvalías por desplazamientos patrimoniales y reconocimiento de un fondo de comercio.

Como consecuencia de la transmisión del patrimonio, se aplicaría el régimen contenido en el art. 15 TRLIS; esto es, la integración en la base imponible de la sociedad fusionada o absorbida de la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable. Para los socios, se produciría una ganancia patrimonial por la diferencia entre el valor contable de las acciones entregadas y el valor de mercado de las recibidas.

Esto ocurre, si no se aplica el régimen especial contenido en el Capítulo VIII, del Título VII (arts. 83 a 96) del TRLIS "Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión europea". Los requisitos que debería cumplir la fusión para someterse al régimen especial serían los que a continuación se exponen.

La atribución a los socios de valores representativos de la entidad absorbente o de la nueva entidad y, en su caso, una compensación en dinero que no puede exceder del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de éste, de un valor equivalente al nominal deducido de su contabilidad (art. 83.1 TRLIS).

En el proyecto de fusión se incluye, entre otros extremos, el sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente, computando, en caso de existir, las reservas voluntarias de carácter repartible. Siendo requisito esencial de la fusión el principio de continuidad proporcional de la posición del socio.

Una vez establecidos los patrimonios real repartible e irrepartible se calculará su cociente entre el número de participaciones de la cooperativa, resultando los patrimonios repartible e irrepartible por participación. Una vez cuantificados éstos, en las negociaciones de fusión se establecerá la aportación a capital social mínima por participación. A partir de la misma, se establecerán reembolsos para aquellos socios con una relación $\text{capital social} / \text{participación}$ superior al mínimo, y nuevas aportaciones para aquellos cuya relación sea inferior, computándose todo el patrimonio real repartible.

La opción por la aplicación de este régimen especial se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en

España. La opción deberá comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de tres meses desde la fecha de inscripción de la escritura de fusión (art. 96 TRLIS)²¹.

La operación no debe tener como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. De modo que, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal (art. 96 TRLIS)²².

La inseguridad que puede generar que una determinada operación de reorganización empresarial se considere que responde a una finalidad de reorganización o racionalización o, por el contrario, a un modo de fraude o evasión fiscal se puede resolver mediante el planteamiento de consultas a la Administración tributaria (arts. 88 y 89 LGT) sobre este extremo, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial en el Impuesto sobre Sociedades y cualesquiera otros tributos.

Veamos los efectos de la aplicación del régimen:

1) Tratamiento de las plusvalías en las cooperativas absorbidas o fusionadas en el Impuesto sobre Sociedades

Conforme al art. 84 TRLIS, no se integran en la base imponible del impuesto de la entidad absorbida o fusionada las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados, siempre que la entidad resultante sea residente en territorio español o los bienes y derechos queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

Si se transfieren estos elementos fuera del territorio español, se procederá a la integración en la base imponible del establecimiento permanente de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor que tenían antes de realizarse la fusión minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

21.- El procedimiento se regula en los arts. 42 a 45 RIS.

22.- ALGUACIL (2006: 422 Y 423), indica que debe existir un motivo económico válido, distinto de la finalidad de conseguir una ventaja fiscal. La interpretación de dicho concepto en la STJCE Leur-Bloem, de 17 de julio de 1997 y 11 de septiembre de 2001, Asunto C-43/00. También puede consultarse PALAO (2002: 63 y ss).

Se cumple con ello una doble finalidad; el principio de neutralidad fiscal que ha de imperar en las reestructuraciones empresariales transfronterizas, al mismo tiempo que se garantiza la efectiva recaudación de las plusvalías en el Estado de la entidad absorbida o fusionada en atención al principio de territorialidad. Se pretende evitar una merma recaudatoria para el Estado de origen²³.

Se produce, por tanto, un diferimiento de la tributación con cautelas, cautelas dirigidas a garantizar que la Administración fiscal del Estado miembro donde se debería haber gravado dichas plusvalías podrá gravarlas en cualquier momento, ya que el régimen especial únicamente supone un diferimiento en la tributación de las mismas, pero no un perdón fiscal. Así, en el caso de transferencia de los bienes fuera de España se produce en ese momento la tributación.

Tampoco se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en Estados no pertenecientes a la Unión Europea a favor de entidades residentes en territorio español o de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, a favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el anexo de la Directiva 90/434/CEE y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en su artículo 3.

Este régimen es renunciable por parte de la entidad, integrando en la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales. Lo anterior, no supone la renuncia al resto del régimen especial. Ni siquiera, que la renuncia al diferimiento de la tributación lo sea respecto de la transmisión de la totalidad de los elementos patrimoniales, pudiendo ser parcial (art. 84.2 TRLIS).

Salvo que la entidad transmitente haya renunciado al diferimiento de la tributación de las rentas derivadas de la transmisión, la SCE vendrá obligada al cumplimiento de una serie de obligaciones contables, obligaciones que se relajan si se ha producido esa renuncia (art. 93 TRLIS)²⁴. Esta infor-

23.- NAVARRO (2008: 477 y 478), argumenta que esa merma recaudatoria se puede producir en aquellos supuestos en que la SCE disfrute de un mejor régimen que las que se extinguen dentro de los regímenes específicos de protección de la LRF; concretamente, hace referencia a aquel supuesto en que la SCE tenga la consideración de cooperativa especialmente protegida y resulte de aplicación la bonificación del 50% de la cuota, las plusvalías tributarán a un tipo efectivo del 15%. No creemos viable esta posibilidad por cuanto la finalidad de las mismas resultaría incompatible con un cambio de necesidades. Como señala FAJARDO (2006: 17 y ss), la fusión de cooperativas con diferentes objetivos sociales plantea dudas. "debe tenerse presente que el objeto social de una cooperativa determina el servicio que presta a sus socios y la cooperativa se constituye precisamente para realizar una actividad económica encaminada a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de sus socios... Por lo tanto, se sobreentiende que esa actividad se seguirá desarrollando después del proceso de fusión, o al menos, la cooperativa resultante de la fusión desarrollará una actividad encaminada a satisfacer las necesidades y aspiraciones de sus socios". De ahí que cuanto menos se exija la compatibilidad de objetos sociales pensando que la cooperativa resultante pueda satisfacer las necesidades de los socios de las cooperativas fusionadas. Podrán existir cooperativas con objetos sociales diferentes que se fusionen en una cooperativa que tenga un objeto social plural, organizado en secciones (art. 5 LC) o bien se constituya como cooperativa integral.

24.- Son obligaciones contables que facilitan el control y el seguimiento de aquellos elementos patrimoniales que se ha optado por diferir la tributación al momento de su posterior transmisión, así como la relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la SCE deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos. Obligación esta última que lo será respecto de los supuestos en que la transmitente renuncie al régimen.

mación a incluir en la memoria anual deberá realizarse en tanto permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente. El incumplimiento de estas obligaciones tiene la consideración de infracción tributaria grave²⁵.

2) Valor fiscal y fecha de los bienes adquiridos por la SCE

Los bienes y derechos adquiridos a los que les es de aplicación este régimen se valorarán, a efectos fiscales, por el mismo valor que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniendo, asimismo, la fecha de adquisición de la entidad transmitente (art. 85 TRLIS)²⁶. Se produce, por tanto, un diferimiento de la tributación al momento en que se transmitan los activos. Las rentas se realizarán en la SCE en la medida en que los elementos patrimoniales sean amortizados o enajenados.

Para el caso que no sea de aplicación este régimen, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

3) Tributación de los socios en las operaciones de fusión

En los supuestos de fusión de entidades se integrará en la base imponible de los socios la diferencia entre el valor normal de mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada (art. 15.7 TRLIS).

En el caso de fusión de cooperativas la cuantía que se reconozca a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente, computará, cuando existan, las reservas voluntarias; esto es, las reservas voluntarias no se reembolsan a los socios, sino que sirven para incrementar la aportación a capital de cada uno.

A efectos de determinar las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, lo importante es determinar el importe de la participación recibida. Al margen de las compensaciones complementarias entregadas o recibidas, que servirán para establecer la aportación a capital social mínima por participación, hay que atender al valor de mercado de las participaciones entregadas que incluirán no sólo el capital social, sino el fondo de reserva voluntaria repartible, el 25% de las subvenciones de capital, los excedentes netos de operaciones con socios después de impuestos no destinados a estos Fondos, el 50% de las plusvalías, y minorado en los impuestos correspondientes a los beneficios netos obtenidos.

25.- Consistiendo la sanción en una multa pecuniaria fija de 200e por cada dato que se omita, en cada uno de los primeros 4 años, y de 1000e por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del cinco por ciento del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

26.- El mantenimiento de la fecha de adquisición es relevante a efectos de aplicar la depreciación monetaria (art. 15.9 TRLIS).

nidos de las operaciones con terceros y las minusvalías no imputables al Fondo de Reserva Obligatorio. Por tanto, no sólo, la aportación a capital social.

La fusión, transformación y escisión constituyen supuestos de baja justificada del socio en la cooperativa. Tras la última publicación del anuncio de fusión los socios que no hubiesen votado a favor de la fusión pueden separarse de la cooperativa. A diferencia de lo que sucede con las sociedades mercantiles donde se permite en caso de separación reclamar la parte alícuota en el patrimonio neto de la sociedad, en la cooperativa, cuando el socio causa baja sólo tiene derecho a recuperar la aportación a capital realizada actualizada, en su caso, y parte de las reservas voluntarias repartibles.

Los fondos de reservas voluntarios se nutren de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez satisfechas las dotaciones a los fondos de reserva obligatorios y después de satisfechos los impuestos exigibles. También pueden nutrirse de las plusvalías resultantes de la actualización.

No obstante, la aplicación del régimen especial contenido en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades supone la no integración en la base imponible de los cooperativistas de las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español, o en algún Estado de la Unión o en cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español (art. 88 TRLIS).

Los valores recibidos en las operaciones de fusión se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Asimismo, los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

La pérdida de residencia en territorio español determinará la integración en la base imponible del IRPF la diferencia entre el valor normal de mercado de las participaciones y el valor que tenían en el momento de la fusión, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles (art. 88.3 TRLIS).

Se permite el aplazamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta, procediéndose a su ingreso conjunto con la declaración que corresponda al período impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago (art. 88.3.p.2.º TRLIS)²⁷.

27.- La Comisión en su Comunicación "Imposición de salida y necesidad de coordinación de las políticas tributarias de los Estados miembros", de 19 de diciembre de 2006, considera que esta medida contraviene los criterios interpretativos mantenidos por el TJCE. Este Tribunal considera (sentencias 11 de marzo de 2004 y 7 de septiembre de 2006) que es admisible que un Estado pretenda mantener su potestad impositiva, siempre que ello no sea desproporcionado en comparación con los contribuyentes que residen en ese Estado, estimando que la subordinación de su gravamen a la aportación de garantías resulta restrictivo y acarrea costes desproporcionados para el contribuyente.

Con relación al **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** se produce, asimismo, el diferimiento de la tributación, a consecuencia de la aplicación del régimen especial (DA 2.^a. 3 TRLIS)²⁸.

Por lo que respecta al **IVA**, la transmisión de elementos del patrimonio empresarial no estaría sujeta a este impuesto, estando la fusión sometida al régimen del art. 83 TRLIS (art. 7.1.b) LIVA en relación con la DA 2.^a.2 TRLIS). Como señala ALGUACIL (2006: 429), con la no sujeción se pretenden evitar los efectos perniciosos que supondría utilizar el mecanismo de la exención, facilitando la subrogación del adquirente en la situación tributaria de la que transmite la explotación²⁹. Si la fusión no cumple los requisitos del art. 83 TRLIS, con la regulación anterior, la misma estaría no sujeta siempre y cuando el adquirente único de la explotación continuara con el ejercicio de la misma actividad empresarial o profesional (art. 7.1.a) LIVA)³⁰.

Así, al objeto de adecuar la norma nacional que regula el Impuesto sobre el Valor Añadido a los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas³¹, se ha modificado el artículo de la Ley del IVA que regula los supuestos que no se encuentran sujetos al Impuesto.

Hasta la modificación, la norma española establecía la no sujeción al IVA de la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial a favor de un único adquirente que continuase con la actividad.

Con la nueva redacción de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (introducida por la Ley 4/2008) a efectos de la no sujeción no se requiere que se transmita toda una empresa, sino que se exige que se transmitan partes de la misma que constituyan unidades económicas autónomas capaces de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos. Este concepto de unidad económica coincide con el de rama de actividad del régimen empresarial del Impuesto sobre Sociedades.

28.- Establece la DA 2.^a.3 TRLIS el no devengo del IIVTNU con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Cap. VIII del Título VII de esta Ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el art. 94 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad. En la posterior transmisión de los citados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones a que se refiere el art. 83 TRLIS.

29.- ALGUACIL (2006: 429). Señala, asimismo, esta autora que la necesaria neutralidad del IVA en la operación, como se puso de manifiesto en la STJCE de 22 de febrero de 2001 (TJCE 2001, 58), Abbey National plc, hace que sean deducibles por la entidad adquirente las cuotas de IVA soportadas por la entidad transmitente con motivo de los gastos inherentes a la fusión.

30.- ALGUACIL (2006: 430), la razón de la no sujeción al IVA en los supuestos del art. 7.1.º LIVA se fundamenta en la previsión contenida en el art. 5.8 de la Sexta Directiva, que permite a los EEMM no sujetar las transmisiones de la totalidad o una parte del patrimonio empresarial y la subrogación del adquirente en la situación del cedente. Y también que los EEMM, caso de hacerlo, pueden adoptar medidas para evitar las distorsiones de la competencia si el beneficiario no es sujeto pasivo total. Según la STJCE de 27 de noviembre de 2003 (TJCE 2003, 395), as. Zita Modes Sàrl, si un EM opta por dicho tratamiento de la no sujeción, las únicas limitaciones posibles para la no sujeción deberán fundamentarse en la distorsión de la competencia, así como limitarse a aquellos supuestos en que el adquirente tiene limitado su derecho a la deducción. De lo anterior, se desprende que la necesidad de que la transmisión se adecúe a los requisitos del régimen especial de reestructuraciones societarias podría ser contrario al mandato de la Directiva.

31.- Básicamente, a la sentencia de 27 de noviembre de 2003, Asunto C-497/01, Zita Modes Sàrl, DOCE 24 de enero de 2004.

Tampoco se requiere conforme a la nueva regulación que la transmisión se realice a favor de un único adquirente, sino que se pueden realizar a favor de varios.

También precisa la nueva redacción de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que, a efectos de la no sujeción, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que pueda ser acreditado por este que se tiene la intención de mantener la afección al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

4) Subrogación

La aplicación del régimen especial determinará que la SCE se subrogará en los derechos y obligaciones de su transmitente (art. 90 TRLIS). Entre otros, la entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente; asimismo, las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente, cumpliéndose determinados requisitos tendentes a eliminar maniobras elusorias del impuesto³².

2.3. Transformación de una cooperativa existente en SCE

Conforme al art. 2 Reglamento 1435/2003, la SCE se puede constituir por transformación de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, siempre que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años³³.

La transformación de una sociedad cooperativa residente en España en una SCE tiene pocas repercusiones tributarias.

La transformación de una cooperativa en una SCE no producirá su disolución ni la creación de una nueva persona jurídica. La transformación no implica, pues, la extinción de la sociedad transformada, sino que mantiene su personalidad jurídica aunque varíe su régimen jurídico. De ahí, que se afirme que más que de transformación propiamente haya que hablar de adaptación de estatutos a una nueva ley más que ante una modificación estructural³⁴.

32.- La sucesión lo será respecto de toda la situación tributaria (art. 40.3 LGT). Se transmitirán a la SCE los saldos pendientes de compensar de las declaraciones-liquidaciones de IVA de la entidad absorbida o fusionada correspondiente al período impositivo de la fusión.

33.- Su regulación la encontramos en la Sección 3 del Capítulo II (art. 35) del Reglamento 1435/2003.

34.- ALFONSO (2008: 213), entiende que el RSCE al referirse a la constitución de la SCE mediante transformación no se está refiriendo al procedimiento a través del cual una sociedad cooperativa nacional se convierte en SCE, pues no habrá tránsito de una forma social a otra y sólo cambiará el régimen jurídico que dejará de ser el del Estado miembro de origen para ser el previsto en el RSCE. De ahí que propiamente se trate de una adaptación.

En el momento de la transformación el domicilio social de la SCE no podrá trasladarse de un Estado miembro a otro (art. 35.2 TRLIS).

Hablemos de adaptación o de transformación de la forma jurídica de la entidad, en cualquier caso no se produce la conclusión anticipada del período impositivo a efectos del Impuesto sobre Sociedades³⁵.

La transformación tampoco constituía hecho imponible del ITPyAJD, modalidad Operaciones Societarias (Dir. 69/335/CEE)³⁶. La Directiva 2008/7/CEE prohíbe cualquier forma de imposición indirecta por lo que respecta a la transformación de una sociedad de capital en una sociedad de capital de tipo diferente³⁷. El art. 19 de la LITP, en redacción dada por la Ley 4/2008, establece la no sujeción de las operaciones de transformación. Asimismo, la nueva redacción dada por la Ley 4/2008 al art. 45.I.B.10 de la LITP incluye entre las operaciones exentas en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados, a las operaciones de transformación.

Puesto que no hay transmisión de bienes no se produce la sujeción al IIVTNU o al IVA. La operación únicamente quedará sujeta a la obligación de presentar declaración censal de modificación.

3.- Consecuencias fiscales del traslado del domicilio social

3.1. Concepto de domicilio social

Conforme al art. 6 del Reglamento 1435/2003, el domicilio social, fijado en los Estatutos, deberá estar situado en la Comunidad y coincidir con el lugar en el que halle su administración central. Además, los Estados miembros podrán imponer a las SCE registradas en su territorio la obligación de situar la

35.- Conforme al art. 26 del TRLIS el período impositivo de una entidad concluirá anticipadamente, entre otros, cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción al Impuesto sobre Sociedades de la entidad resultante o la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial, lo que no sucede en este supuesto.

36.- Como señala ALGUACIL (2006: 442), la no sujeción a la modalidad OS determinó su sujeción a la cuota variable de AJD. Esta sujeción se suprimió por las SSTs de 3 de noviembre de 1997, quien además la consideró incompatible con la Directiva, partiendo de la prohibición contenida en ésta de todo impuesto indirecto que presente las mismas características que el que recae sobre las aportaciones de capital. Ya el TJCE había declarado que dicha prohibición afectaba a la cuota gradual de AJD (STJCE de 5 de marzo de 1998).

37.- Considera DE PABLO (2009: 76 y 77) que cuando la Directiva se refiere a las sociedades de capital, cuando precisa qué tipos sociales o personas jurídicas se consideran como tales establece como cláusula de cierre que se asimilan a las sociedades de capital otras sociedades, asociaciones o personas jurídicas que persigan fines lucrativos lo que determina que también la transformación de sociedades personalistas se encuentra contemplada, como la colectiva o la sociedad civil y las sociedades cooperativas (STJCE de 15 de junio de 2006, asunto C-264/04, Badischer Winzerkeller) y mutuas de seguro si se interpreta tal concepto no como la persecución de un beneficio repartible (lucro especulativo o mercantil) sino como la obtención de cualquier otra ventaja de tipo patrimonial o económico que resulte para los socios (concepto amplio de lucro, lucro cooperativo).

administración central y el domicilio social en el mismo lugar. Con ello se evita la posible aplicación de dos legislaciones nacionales que graven la constitución de la sociedad a resolver por el punto de conexión, cuando domicilio y dirección efectiva estén situados en Estados distintos.

La SCE adquirirá su personalidad jurídica el día de su inscripción en el registro en el Estado miembro de su domicilio social. Esto es, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas. Esta regulación no tiene en cuenta el sistema de Registros de Cooperativas –estatal y autonómicos- existente en nuestro país, lo que no deja de constituir una paradoja.

La aplicación de cada una de las figuras tributarias nacionales lo será en la medida en que se le considere residente fiscal en España. La residencia fiscal puede no coincidir con el domicilio social³⁸. En atención a los puntos de conexión para establecer la residencia fiscal en territorio español se le puede considerar residente en España y en atención a una figura tributaria similar, en el extranjero. La doble residencia se resuelve mediante la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición internacional basados en el MOCDE (art. 7), resolviendo en atención a la sede de dirección efectiva. Por tanto, dada lo establecido en el art. 6 Reglamento 1435/2003, si el Estado miembro en cuestión ejercita la opción, el país en que tenga su domicilio social será el de su residencia fiscal.

3.2. Traslado de domicilio social

En primer lugar, debe indicarse que uno de los supuestos contemplados en el art. 26 del TRLIS como determinante de la conclusión anticipada del período impositivo a efectos del Impuesto sobre Sociedades lo constituye el cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero. Devengándose en ese momento la obligación tributaria.

Puesto que el domicilio social deberá estar situado en la Comunidad y, si el Estado miembro ha ejercitado la opción del art. 6 Reglamento 1435/2003, coincidir con el lugar en el que halle su administración central, el traslado del domicilio social supone el traslado de su residencia fiscal.

El traslado del domicilio social surtirá efecto en la fecha en que la SCE se haya inscrito en el registro que señale la legislación del Estado miembro del nuevo domicilio de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas (art. 7.10 Reglamento 1435/2003).

La baja en el registro anterior se producirá al recibo de la notificación de la inscripción en el registro del nuevo domicilio, y en ningún caso con anterioridad a la misma (art. 7.11 Reglamento 1435/2003).

38.- La Directiva 2005/19/CE, de 17 de febrero, por la que se modifica la Directiva 90/434/CEE, establece en su considerando 6 que existe una diferencia entre el concepto de domicilio social y residencia fiscal, y será este último, tanto en lo que se refiere a la SE como a la SCE, será el que determinen la legislación nacional y los tratados de fiscalidad.

La nueva inscripción surtirá efectos frente a terceros a partir de su publicación, del modo que estipule la legislación en materia de sociedades anónimas. No obstante, hasta que no se publique la baja en el registro del anterior domicilio, los terceros podrán seguir prevaliéndose de domicilio antiguo, salvo que la SCE demuestre que tenían conocimiento del nuevo domicilio.

Los arts. 43 y 48 del Tratado establecen la libertad de establecimiento. Esta libertad exige la eliminación de los *exit tax* en el territorio de la comunidad.

Así, la Directiva 1990/434/CEE, que regula los aspectos fiscales del traslado del domicilio social de una SCE de un EM a otro, aplica el régimen de neutralidad fiscal al traslado social³⁹. Con el régimen previsto en la Directiva lo que se pretende es garantizar la neutralidad fiscal, eliminando las barreras fiscales que puedan existir al traslado del domicilio social, protegiendo, igualmente, los intereses financieros del Estado miembro de origen de la SCE. Se aplica, pues, el régimen de diferimiento establecido para las operaciones de fusión⁴⁰.

El cambio de domicilio, supondría aplicar a los elementos patrimoniales las reglas de valoración del art. 17.1 del TRLIS referido a las reglas de valoración en los supuestos de cambio de residencia. De este modo, respecto de los mismos, se integraría en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable. Con la aplicación del régimen tributario especial previsto para estas operaciones se produciría un diferimiento de la tributación de las plusvalías puestas de manifiesto siempre que los bienes quedasen afectados a un establecimiento permanente situado en España. Conservando los bienes su valor y fecha de adquisición originarios (art. 85 TRLIS). Los requisitos serán similares a los descritos en relación con las fusiones.

Respecto de los socios puesto que el traslado no supone disolución ni creación de una nueva persona jurídica no le es de aplicación el régimen del art. 15.6 TRLIS⁴¹.

La aplicación del régimen especial requiere el ejercicio de la opción por él por parte de la SCE, opción que deberá incluirse en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad. Opción que deberá constar en escritura pública o documento público equivalente y comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda en la forma y plazos que se determinen (art. 96.1.d) TRLIS).

39.- *El Dictamen del CESE sobre la "Propuesta de Directiva del Consejo de 17 de octubre de 2003, por la que se modifica la Directiva 90/434/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros, COM (2003) 613 final" (2004/C 110/09), en su apartado 4.4 afirma que al extender el régimen de neutralidad fiscal a la SE y a la SCE e incluir la hipótesis de traslado del domicilio social, que es algo específico para el estatuto de estas dos formas de sociedad, la propuesta de Directiva facilitará la creación y la gestión de sociedades de dimensión europea, que se verán liberadas de los obstáculos vinculados a la aplicación territorial limitada de las normativas fiscales y del derecho de sociedades de los distintos EEMM. En el preámbulo de la Directiva de 2005 se establece que "la decisión de la sociedad de reorganizar su actividad mediante el traslado de su domicilio social no debe verse obstaculizada por una reglamentación fiscal discriminatoria, ni por restricciones, trabas o distorsiones derivadas de disposiciones fiscales nacionales que contravengan el Derecho comunitario".*

40.- *Para un estudio sobre este aspecto de la Directiva vid. ALGUACIL (2006: 443 a 446). El TJCE, en sentencias de 11 de marzo de 2004 y 17 de abril del mismo año, consideró contraria a la libre circulación la norma por la que el Estado francés exigía a un contribuyente, que trasladaba su residencia a Bélgica, la tributación por las plusvalías latentes de unas acciones de una empresa francesa.*

41.- *Art. 15.6 TRLIS: "En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de éstos la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada".*

A parte de ese régimen de valoración el establecimiento permanente se desvincula de la situación tributaria que tenía la SCE que se ha trasladado⁴².

La antigua redacción del art. 20 TRLITP sujetaba a la modalidad operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a los establecimientos permanentes en aquellos casos en que la entidad se trasladase a un Estado miembro donde no se le sujetase a un impuesto similar al español, para las operaciones sometidas al impuesto, en relación con la parte de capital que se destinase al establecimiento permanente. Esta sujeción se consideraba que era contraria a lo dispuesto en la Directiva 69/335/CEE, donde se establecía que los derechos de aportación sólo se podían gravar en el Estado miembro donde estuviese localizada la dirección efectiva de la sociedad en el momento de producirse dichas operaciones; previéndose el gravamen del establecimiento permanente únicamente en el caso de que la dirección efectiva y domicilio social estuviesen situados fuera de la Comunidad. Con la redacción dada a este precepto por la Ley 4/2008 se corrige lo anterior. De modo que, se establece la sujeción del establecimiento permanente únicamente respecto de aquellos supuestos en que la sede de dirección efectiva y el domicilio social estén situados en países no pertenecientes a la Unión Europea⁴³.

Con la anterior regulación, el traslado del domicilio social de una SCE desde otro Estado miembro, en el que la entidad no hubiese sido gravada por un impuesto similar al español, a España, se sujetaba a la modalidad de OS del ITPyAJD (art. 19.1.3.º LITPyAJD)⁴⁴.

Conforme a la nueva regulación ley 4/2008, tampoco estarán sujetos al Impuesto sobre Operaciones Societarias los traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro.

Las operaciones societarias de traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro, quedarán asimismo exentas en cuanto al gravamen por la modalidad de transmisiones patrimoniales o de actos jurídicos documentados.

En ambos casos, la operación no se sujetaría a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, por escrituras notariales de cosa valuable, por incompatibilidad.

42.- Como señala ALGUACIL (2006: 448), respecto de la compensación de pérdidas se pierde por cuanto el establecimiento permanente se somete a un tributo distinto; el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Tampoco se aplica el régimen de sucesión previsto en el art. 90.1 y 2 TRLIS, ya que la SCE no se ha disuelto y, por tanto, no puede ser sucedida.

Respecto de los establecimientos permanentes residentes en territorio español serían de aplicación las normas de transposición de las Directivas tendentes a evitar la doble imposición en la distribución de beneficios.

43.- Añade, además, este precepto que las "entidades cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España no estarán sujetas a la modalidad de operaciones societarias cuando realice, a través de sucursales o establecimientos permanentes, operaciones de su tráfico en territorio español. Tampoco estarán sujetas a dicho gravamen por tales operaciones las entidades cuya sede de dirección efectiva se encuentre en países no pertenecientes a la Unión Europea si su domicilio social está situado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España".

44.- La Directiva 69/335/CEE sólo permitía la sujeción al derecho de aportaciones en el supuesto en que una sociedad trasladase de un Estado miembro a otro su sede de dirección efectiva, no su domicilio social.

4.- Reflexiones finales

El establecimiento de una neutralidad fiscal a las operaciones de reestructuración empresarial a nivel comunitario y al traslado de domicilio social se revela como necesaria para la consecución de un mercado interior a nivel de la UE. Principio que debe combinarse con el de territorialidad. No obstante, había determinados aspectos de la fiscalidad en la constitución de las SCE y traslado donde no se cumplía este principio.

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, introduce una serie de modificaciones tributarias con el fin de adecuar la normativa española a la Directiva 2008/7/CE, de 12 de febrero, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, así como a los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De este modo, se elimina la tributación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, modalidad Operaciones Societarias, de las operaciones de reestructuración aun cuando no se acojan al régimen especial de neutralidad fiscal del Impuesto sobre Sociedades. Se establece la exención respecto de las operaciones de transformación y la no sujeción a Operaciones Societarias de los traslados del domicilio social. Se cierra con ello el círculo, garantizando la neutralidad fiscal de estas operaciones en el ámbito comunitario.

Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2002): *La transformación de la sociedad cooperativa*, Ed. De Derecho Reunidas, SA, Madrid.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2006): "El desarrollo normativo de la sociedad cooperativa europea: propuestas de implantación", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº 2, extraordinario sobre *La implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, pp. 11-52.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2006): "La Sociedad Cooperativa Europea. Un nuevo tipo social en un escenario complejo", *Noticias UE*, nº 252, pp. 19-34.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2008): "Constitución de una sociedad cooperativa europea domiciliada en España por transformación". En ALFONSO SÁNCHEZ (Dir.), *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*, Ed. Aranzadi.

- ALFONSO SÁNCHEZ, R. (2009): "La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector?", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y cooperativa*, nº 20, pp. 1-33.
- ALONSO ESPINOSA, F. J. (Coord.) (2001): *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Ed. Comares, Granada.
- ALGUACIL MARÍ, P. (2006): "Tratamiento tributario de la constitución y el traslado de domicilio social de la SE domiciliada en España". En BOQUERA MATAREDONA (Dir.), *La Sociedad Anónima Europea Domiciliada en España*, Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, pp. 413-450.
- BEL DURÁN, P. (1997): *Las cooperativas agrarias en España, análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, Ed. CIRIEC-España.
- CALVO ORTEGA, R. (2005): "La sociedad cooperativa europea: un paso adelante en la fiscalidad de la economía social". En CALVO ORTEGA (Dir.), *Fiscalidad de las Entidades de Economía Social (cooperativas, mutuas, sociedades laborales, fundaciones, asociaciones de utilidad pública, centros especiales de empleo, empresas de inserción social)*, Ed. Civitas, pp. 65-73.
- DE PABLO VARONA, C. (2009): "La Directiva 2008//CE del Consejo, de 12 de febrero, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales", *Noticias de la UE*, nº 294, pp. 73-126.
- FAJARDO GARCÍA, I. G. (1997): *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Ed. tecnos, Madrid.
- FAJARDO GARCÍA, I. G. (2006): "La fusión de cooperativas en la legislación española", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 17, pp. 35-84.
- LAMBEA RUEDA, A. (2006): "Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 17, pp. 85-112.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J. y HERRERA MOLINA, P. M. (2004): "Régimen fiscal de la Sociedad Europea", (1), *Cr T*, nº 110, pp. 27-78.
- MELIÁ MARTÍ, E. (2004): *La concentración empresarial en las cooperativas agrarias. Estudio metodológico de los procesos de fusión*, Ed. Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.
- MERINO JARA, I. (2009): "El vigente régimen fiscal de las cooperativas a la luz de las ayudas de Estado", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 66, pp. 109-126.
- MOYANO FUERTES, J. (Coord.) (2001): *La Sociedad Cooperativa, Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén.
- MUÑOZ DEL CASTILLO, J. L. (2004): "La proyección de la Directiva 69/335/CEE en el Impuesto sobre Operaciones Societarias", *Noticias UE*, nº 231, pp. 19-38.

- NAVARRO EGEA, M. (1997): *Fiscalidad de la reestructuración empresarial*, Ed. Marcial Pons.
- NAVARRO EGEA, M. (2004): “Las operaciones de reestructuración empresarial y el Impuesto sobre Operaciones Societarias”, *Noticias UE*, nº 231, pp. 39-54.
- NAVARRO EGEA, M. (2008): “Régimen fiscal de la Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España”. En *La Sociedad Cooperativa Europea Domiciliada en España*, Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra.
- PALAO TABOADA, C. (2002): “Los Motivos económicos válidos en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales”, *Revista de Contabilidad y Tributación. Comentarios y casos prácticos*, Ed. Estudios Financieros, nº 235, pp. 63-110.
- PALAO TABOADA, C. (2005): “La modificación de la directiva de fusiones”, *Estudios Financieros. Revista de contabilidad y tributación. Comentarios y casos prácticos*, nº 268, pp. 3-30.
- PASTOR SEMPERE, C. (2009): “La sociedad cooperativa europea domiciliada en España”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 97, pp. 117-144.
- VEIGA COPO, A. B. (2004): “La Sociedad anónima europea y la fusión transnacional”, *Noticias UE*, nº 229, pp. 133-148.
- VILLARÍN LAGOS, M. (2008): “Fusión de sociedades y transmisión de inmuebles. Comentario a la STJCE de 15 de junio de 2006 (Asunto C-264/04)”, *Noticias UE*, nº 280, pp. 125-131.

